



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 06 DE MARZO DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-224/2024	Enrique Basauri Cagide	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DE LOS OPLES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS (JALISCO).</p> <p>Acto impugnado: Omisión vinculada con la modificación a las fechas en que están disponibles los formatos electrónicos para realizar el registro al proceso de selección y designación de las consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.</p>	<p>INEXISTENCIA DE OMISIÓN</p> <p>Al considerar que:</p> <p>La autoridad responsable no modificó los plazos para la integración de la Consejería del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, sino que fue el promovente quien no los atendió debidamente, dado que, de la convocatoria se advierte que el plazo para la descarga de los formatos venció el 16 de febrero de este año y el promovente intentó realizar la misma el 22 siguiente, por lo que la habilitación ya estaba vencida y al no cumplir con los plazos para su registro, no pudo seguir con el proceso para participar en la selección de dicha Consejería.</p>	UNANIMIDAD
2.	SUP-JDC-242/2024	Lenin López Nelio López	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo	<p>CONVOCATORIA DEL PT PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Comisión Nacional de Conciliación,</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>No se demostró que las firmas de los comisionados que emitieron la convocatoria fueran falsas, por el</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				<p>Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el expediente CNCGJYC/02/OAX/24, que declaró infundada e inoperante la queja presentada por el actor y otras personas ciudadanas, relacionada con la impugnación de la omisión de publicar la convocatoria nacional para la renovación de los cargos federales en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>contrario, la autoridad responsable las convalidó.</p> <p>Infundado el agravio del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 50 bis, numeral 3, del Estatuto del Partido, pues el recurrente lo consintió.</p> <p>Inoperantes los argumentos de falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, sustentadas en que la responsable sostuvo la legalidad de la convocatoria en la documentación que entregó al INE e indebidamente la consideró publicada con su colocación en la página web del partido y que el partido aceptó una candidatura de otro instituto político, al ser argumentos generales con los que no se combaten los argumentos de la responsable.</p>	
3.	SUP-JDC-261/2024	Carmela Santos Vicente	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p>DESIGNACIÓN DE LAS PRECANDIDATURAS DE MORENA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-085/2024, que declaró improcedente la queja presentada por la actora a fin de controvertir distintas convocatorias al proceso de selección de MORENA para candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>El análisis de transversalidad que refiere la actora no constituye en sí un acto impugnado sino una característica de la designación realizada, a fin de garantizar la paridad sustantiva, es decir, es parte de la causa de pedir.</p> <p>No se trató de un acto de naturaleza omisiva, sino de una deficiencia atribuida al acto verdaderamente impugnado,</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				México y a las gubernaturas de diversas entidades federativas, en los procesos electorales locales 2023-2024, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-99/2024.	consistente en la designación de las referidas precandidaturas. El escrito de queja interpuesto es extemporáneo y la materia de estudio no es una omisión relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género, en la referida designación.	
4.	SUP-RAP-51/2024	Salomón Chertorivski Woldenberg	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE CLARA BRUGADA (INFORME DE GOBIERNO IZTAPALAPA).</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG126/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/147/2023/CDMX, instaurado contra Clara Marina Brugada Molina, precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por diversas infracciones en materia electoral, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en esta ciudad.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar con relación a los agravios planteados lo siguiente:</p> <p>Infundados porque la autoridad sustentó correctamente la vista que ordenó dar al Instituto Electoral Local de la Ciudad de México, para que resolviera sobre la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, al no ser materia de su competencia.</p> <p>Inoperantes porque expuso las razones y los motivos para determinar el sobreseimiento parcial de la queja y el recurrente no controvertió frontalmente las consideraciones que sustentaron la inexistencia de las infracciones que se atribuyeron a la parte denunciada, al ser alegaciones o argumentos genéricos.</p>	UNANIMIDAD



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

5.	SUP-RAP-59/2024	Movimiento Ciudadano	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;">INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña PARA LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE MC EN JALISCO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG145/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, entre otros, del partido recurrente, a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>inoperantes los agravios planteados, porque el recurrente afirmó que se le sancionó por gastos de propaganda no reportados, sin que la responsable valorara los escritos de deslinde que presentó ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Jalisco y ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE), pero no presentó tales deslindes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), y si bien los mencionó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora no pudo conocerlos para pronunciarse al respecto.</p> <p>Inoperante lo relativo a que la UTF debió esperar a que se resolviera el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OPLE de Jalisco para que determinara si se trataba o no de gastos de precampaña, pues la determinación previa se requiere cuando se denuncian gastos relacionados a posibles actos anticipados de precampaña, supuesto jurídico diverso al del caso, en donde se sancionó al recurrente por gastos de precampaña no reportados que fueron hallados durante el monitoreo a la vía</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emitió voto particular</p>
----	-----------------	----------------------	--	--	--	---

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					pública y no por supuestos actos anticipados denunciados en una queja.	
6.	SUP-REP-173/2024	Adolfo Arenas Correa	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDOS A CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-30/2024, en la que se determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, derivado de la difusión de los promocionales denominados "Precampaña orgullo" y "Derechos precampaña" durante las precampañas del proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la autoridad responsable fue lo suficientemente exhaustiva en el estudio de los promocionales, sin que se advirtiera que tal análisis hubiera ocasionado algún perjuicio al recurrente, con la precisión de que la presunta falta de análisis de equivalentes funcionales es infundado, en la medida en que tal planteamiento fue sustentado en apreciaciones subjetivas y consideraciones generalizadas contenidas en la demanda primigenia y reiteradas por la recurrente ante esta instancia, sin que con tal ejercicio se combatiera eficazmente la resolución.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JE-29/2024	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	<p>DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES POR PARTE DEL GOBERNADOR DE MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia del expediente TEEM-PES-022/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la existencia de las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional del Estado, Alfredo Ramírez Bedolla, y de la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, Zayin Villavicencio, consistente en la difusión en redes sociales del Primer Informe de Labores del Gobernador de dicho estado, fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable. [En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1516/2023 y acumulado]</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar que asiste la razón al promovente, respecto a que las publicaciones objeto de la denuncia no constituyen una vulneración a la prohibición de temporalidad prevista por la normativa, toda vez que, para actualizar esa infracción es necesario advertir cuándo se realizó la difusión. No obstante, en el caso se tratan de mensajes almacenados en redes sociales, los cuales fueron difundidos dentro del periodo permitido sin que se adviertan conductas adicionales por parte de los denunciados tendentes a mantener vigentes esos contenidos.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-JE-43/2024 y SUP-JE-44/2024 Acumulados	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Otros	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	<p>DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES POR PARTE DEL GOBERNADOR DE MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento TEEM-PES-023/2023 en cumplimiento a la determinación emitida por Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-1519/2023 y acumulado, que declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión del segundo informe de labores, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán, y a diversos servidores públicos del gobierno del referido estado.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Al considerar que asiste la razón al promovente, respecto a que las publicaciones objeto de la denuncia no constituyen una vulneración a la prohibición de temporalidad prevista por la normativa, toda vez que, para actualizar esa infracción es necesario advertir cuándo se realizó la difusión. No obstante, en el caso se tratan de mensajes almacenados en redes sociales, los cuales fueron difundidos dentro del periodo permitido sin que se adviertan conductas adicionales por parte de los denunciados tendentes a mantener vigentes esos contenidos.</p>	UNANIMIDAD
----	---	---	---	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

9.	SUP-RAP-61/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG165/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro de la modificación del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobado mediante resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que:</p> <p>Los órganos internos del PRI y del PAN que aprobaron las modificaciones al convenio, sí contaban con atribuciones para ello y se justificó la emisión de las providencias para autorizar su modificación, entre otras razones, por la proximidad de la fecha de registro de candidaturas, lo cual no se controvierte de manera frontal ante esta instancia.</p> <p>La documentación que presentaron para acreditar que los órganos partidistas aprobaron las modificaciones al Convenio de coalición se exhibieron dentro del plazo establecido para ello y las documentales que allegaron con posterioridad obedeció a un requerimiento de la autoridad y a la voluntad de los partidos de proporcionar más información.</p>	UNANIMIDAD
----	-----------------	--------	--	---	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-35/2024	Partido Acción Nacional	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SANTIAGO NIETO CASTILLO-</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por el vocal secretario y la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro en el procedimiento JL/PE/PAN/JL/QRO/PEF/2/2024, que desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Santiago Nieto Castillo y otros, por presunto uso indebido de radio y televisión, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización y difusión realizada por el medio de comunicación Milenio.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al desestimar los agravios planteados porque la responsable no emitió consideraciones de fondo para desechar la denuncia, pues su conclusión atendió a un estudio preliminar de las conductas a partir de las pruebas allegadas por parte del denunciante.</p> <p>El recurrente no contravirtió de manera eficaz los fundamentos de la resolución reclamada atinentes a que las manifestaciones se dieron bajo el manto del ejercicio de la libertad de expresión y labor periodística.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emitieron voto particular</p>
-----	-----------------	-------------------------	---	---	---	---



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

11.	SUP-REP-104/2024	Samuel Alejandro García Sepúlveda	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA Y MC.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-16/2024, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña que se atribuyen a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano, y la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, las conductas denunciadas se encuentran dentro del ámbito de competencia del INE y la Sala Especializada, ya que el video motivo de la queja incluye elementos que hacen evidente su posible incidencia en el proceso electoral en curso para la elección de la persona Titular del Ejecutivo Federal, además, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente la existencia de los hechos denunciados.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>
-----	------------------	--	--------------------------------	---	--	--------------------------



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

12.	SUP-REP-162/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Electoral UT/SCG/PE/RALD/CG/130/PEF/521/2024, que desechó la queja presentada por la parte recurrente, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, indebida adquisición de tiempo de radio y televisión y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República, derivado de una entrevista que sostuvo con el periodista Joaquín López Dóriga, misma que fue transmitida en radio, a través de la estación 103.3 FM, y fue difundida en diversas plataformas virtuales, como Youtube.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que:</p> <p>La autoridad responsable no emitió consideraciones de fondo, sino que concluyó el desechamiento a partir de una valoración preliminar, pues no advirtió una posible violación a la normatividad electoral.</p> <p>Los temas abordados en la entrevista corresponden a temas de interés general, por lo que las expresiones se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión que forma parte de la genuina interacción de las personas que participaron.</p> <p>El recurrente no aportó los elementos suficientes para que la autoridad responsable pudiera desplegar sus facultades investigadoras.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	---------------------------	---	--	---	-------------------



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-JDC-120/2024	José Hugo Hernández Coyal	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral	<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CITA CON LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INE.</p> <p>Acto impugnado: Determinación contenida en el folio de plataforma nacional de transparencia 330031424000339 signado por la subdirectora de Acceso a la Información en ausencia de la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la solicitud que presentó el actor respecto del presupuesto asignado a organizaciones civiles nacionales e internacionales como observadores electorales desde el año mil novecientos noventa y nueve a la fecha, así como el presupuesto asignado a algunas juntas distritales federales en el Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que:</p> <p>La dirección de acceso a la información del Instituto Nacional Electoral es el área del instituto que cuenta con las atribuciones necesarias para tramitar las solicitudes de información que le sean planteadas a dicha dependencia.</p> <p>La Subdirectora de Acceso a la Información en ausencia de la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral sí cuenta con la atribución de comunicar a las personas usuarias el estado de las solicitudes de acceso a la información, siendo que el actor obtuvo diversas respuestas a su petición de información, las cuales le fueron debidamente notificadas.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-JDC-200/2024	Dato Protegido	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	<p>REGISTRO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO” PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-004/2024, que desechó de plano la demanda presentada por la parte actora mediante la cual impugnó el acuerdo IEPC-ACG-085/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gubernatura de la referida entidad federativa, que presentaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro, denominada “Juntos haremos historia en Jalisco” en el proceso electoral concurrente 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que:</p> <p>Lo determinado por el Tribunal responsable, respecto a la publicación de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales en el periódico oficial constituye un método razonable que en sí mismo es constitucional y el actor estuvo en aptitud de consultar el contenido del acuerdo impugnado en dicho medio de comunicación desde el 23 de noviembre de 2023.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	---------------------------	---	--	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

15.	SUP-JDC-219/2024	Jesús de León Tello	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	<p>FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR RP DEL PAN CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/012/2024, que declaró infundado el juicio de inconformidad presentado por la parte actora, a fin de impugnar la aprobación de las fórmulas a la diputación federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político en el acuerdo CPN/SG/10/2024 de 24 de enero de 2024, en específico respecto de la fórmula propuesta para ocupar la lista nacional de la segunda circunscripción que le corresponde a Coahuila.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que:</p> <p>No asiste razón al actor sobre el método de selección de candidaturas, porque al participar en el procedimiento de selección tuvo pleno conocimiento de las providencias y la invitación respectiva, al igual que oportunidad para impugnarlas sin haberlo hecho.</p> <p>No existió indebida aplicación de la normativa partidista al procedimiento de selección de candidaturas, porque conforme al método de selección adoptado, la definición de las candidaturas para procesos federales corresponde a la Comisión Permanente Nacional del PAN, en tanto que las comisiones estatales solo realizan propuestas no vinculantes.</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios sobre la omisión de analizar los motivos de inconformidad relativos a la valoración de los perfiles propuestos por la comisión estatal, porque la Comisión de Justicia sí realizó ese análisis.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	---------------------	---	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.	SUP-REP-142/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SERGIO IVÁN TORRES BRAVO (REGISTRO EN EL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO)</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-25/2024, que declaró inexistente la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de equidad atribuida a Sergio Ibán Torres Bravo y Alejandro Moreno Cárdenas, y la inexistencia por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, derivado de diversas publicaciones vinculadas con el proceso electoral federal 2023-2024, las cuales fueron realizadas en redes sociales y medios de comunicación digital.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar infundados los agravios planteados porque:</p> <p>El análisis de la Sala Regional fue integral, concluyendo que sí se acreditan los elementos temporal y personal únicamente respecto de Alejandro Moreno, pero no el subjetivo, al no advertir llamado al voto o equivalente funcional, aunado a que las publicaciones denunciadas del Universal y Excelsior sólo dan cuenta del registro partidista del denunciado mediante el punto de vista de quien emitió las publicaciones, el cual a su vez se ampara en su libertad de expresión y actividad periodista.</p> <p>No se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que los dichos denunciados son manifestaciones de aspiración en un contexto de un proceso interno de selección partidista.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------	-----------------------------	--	---	-------------------



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					CONFIRMA	MAYORÍA
17.	SUP-REP-149/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/128/PEF/51 9/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por supuestos actos anticipando de campaña, con motivo de las expresiones realizadas en una entrevista en un programa de Ciro Gómez Leyva, transmitido por radio.</p>	<p>Engrose a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,</p> <p>La mayoría del pleno consideró que:</p> <p>El análisis que realizó la autoridad responsable se centró específicamente en un examen preliminar y no en un estudio de fondo, sino atendiendo al contexto en que se verificaron los hechos denunciados y lo hizo con apoyo en la jurisprudencia que establece que la carga de la prueba, en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.</p> <p>Al tratarse de manifestaciones realizadas dentro de una entrevista dichas expresiones encontraron cobertura dentro del ejercicio periodístico, mismo que posee una presunción de licitud, sin que se advierta prueba en contrario que derrote tal presunción.</p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, presentó el proyecto en el que propuso modificar el acuerdo del desechamiento de la queja, porque la responsable no tomó en cuenta la totalidad de las expresiones que se realizaron en la entrevista denunciada ni la temporalidad en la que se emitieron.</p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón voto a favor del proyecto.</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, votaron en contra del proyecto presentado al considerar que el acuerdo impugnado debe confirmarse.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					CONFIRMA	MAYORÍA
18.	SUP-REP-156/2024	Partido Acción Nacional	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;">DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/166/PEF/557/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República por presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de diversas publicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Engrose a cargo de la Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.</p> <p>La mayoría del pleno consideró que:</p> <p>En el escrito de queja se aportaron como pruebas tres ligas electrónicas y la autoridad responsable consideró que con esos medios de prueba no se justifica la actualización de una violación a la norma electoral.</p> <p>Conforme al principio dispositivo que rige en la materia electoral, la responsable estaba constreñida a realizar la ponderación preliminar de las tres ligas que le fueron aportadas de la red social X y dichas pruebas resultan insuficientes para iniciar un procedimiento.</p> <p>El recurrente omitió precisar cuáles quejas debieron tomarse en consideración para evidenciar la supuesta sistematización y reiteración de la conducta.</p> <p>La autoridad cumplió con el principio de exhaustividad ya que el desechamiento de la queja se sujetó a un análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por el denunciante.</p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, presentó el proyecto en el que propuso revocar el acuerdo porque la responsable no fue exhaustiva respecto del análisis de la supuesta estrategia sistemática y reiterada atribuible a la denunciada para posicionarse anticipadamente, toda vez que analizó de manera central sólo 3 de las publicaciones, sin aludir a los restantes elementos de la queja y la supuesta estrategia de posicionamiento.</p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón voto a favor del proyecto.</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, votaron en contra del proyecto presentado al considerar que el acuerdo impugnado debe confirmarse.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
19.	SUP-REP-490/2023, SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-REP-494/2023, SUP-REP-496/2023 y SUP-REP-497/2023 Acumulados	Partido de la Revolución Democrática y otros	Sala Regional Especializada	<p>ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN RADIO POR PARTE DE ALEJANDRA DEL MORAL EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-97/2023, que determinó la existencia de las infracciones consistentes en la Indebida adquisición de tiempo en radio por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del Estado de México, por difusión de propaganda política y electoral gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral que se atribuyó a Cadena Radiodifusora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras XEW-FM, frecuencia 96.9 y XEW-AM, frecuencia 900, así como la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México": Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; por la difusión de una entrevista en el programa de radio "Martha Debayle en W".</p>	<p>REVOCA, DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN Y DESECHA.</p> <p>El pleno de la Sala Superior resolvió lo siguiente:</p> <p>Desechó la demanda del SUP-REP-496/2023 debido a que el promovente carece de personería.</p> <p>REVOCÓ la resolución cuestionada al considerar que:</p> <p>La Sala Especializada concluyó de manera incorrecta a partir de una indebida valoración de los hechos denunciados, que la entrevista materia de la controversia trajo como consecuencia una adquisición indebida de tiempos de radio ajenos a los establecidos por el INE.</p> <p>No se derrota la presunción de validez de la actividad periodística de la que goza la radiodifusora denunciada, por lo que no puede considerarse que participara en la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio ni atribuirse responsabilidad al resto de los denunciados en lo relativo a dicha infracción en particular.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Felipe de la Maza Pizaña y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, realizan votos parciales, esto es, a favor del proyecto y en contra de las consideraciones.</p> <p>De lo anterior, le corresponde el engrose respecto a las consideraciones al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.</p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, presentan votos concurrentes.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
20.	SUP-JDC-136/2024	Griselda Martínez Martínez	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p>FALTAS ESTATUTARIAS POR PARTE DE UNA CONSEJERA ESTATAL DE MORENA EN COLIMA.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictado en el expediente CNHJ-COL-030/2024-REV-I, que, entre otras cuestiones, confirmó el diverso emitido en el expediente CNHJ-COL-030/2024, por el que se implementaron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, consistentes en recomendar la no aprobación del registro de la actora como precandidata al Senado de la República y la separación de forma provisional de su encargo y funciones como consejera estatal de dicho partido en Colima.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar infundados los agravios planteados porque:</p> <p>Los supuestos normativos en que los plazos estén previstos por horas, como en el caso del recurso de revisión partidista, tales plazos se computan de momento a momento, lo que implica que se debe tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación, pues ese es el punto de partida para definir cuándo inicia y cuándo fenece el plazo.</p> <p>En el caso, sí la accionante interpuso ante la instancia partidista un recurso de revisión para controvertir un acuerdo de medidas cautelares que consideraba le afectaban, no aplicaba la regla general, sino la regla particular referida, por lo que fue correcto el cómputo del plazo que realizó la responsable.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

21.	SUP-REP-24/2024	Ricardo Monreal Ávila	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DE RICARDO MONREAL.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SRE-PSC-124/2021, que determinó continuar con el incidente, para efectos de que el magistrado instructor realice mayores diligencias en relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el procedimiento antes referido, la cual declaró el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por parte de las concesionarias de televisión radio difundida Televisora del Valle y la ahora recurrente.</p>	<p>REVOCA LISA Y LLANAMENTE</p> <p>Al determinar fundados los agravios del actor porque las manifestaciones que expresó respecto a su interés general, en obtener una eventual candidatura a la Presidencia de la República, no afectaron ni pusieron en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad, pues no se advirtió que se resaltarán logros de gobierno o pretendiera posicionarse ante la ciudadanía para obtener una candidatura, máxime que no se solicitó expresamente el voto ni se presentó una plataforma electoral.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emitió voto particular.</p>
-----	-----------------	-----------------------------	--------------------------------	--	--	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-REP-103/2024	Luis Fernando Laurrabaquio García	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA.-</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora en el expediente JL/PE/LFLG/JL/SON/PEF/1/2024, que desechó la queja de recurrente en contra de Lilly Téllez, en su calidad de senadora de la República, por vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña y discurso de odio, con motivo de su participación en el programa <i>Ciro Gómez Leyva</i>, el quince de enero, publicado en la cuenta de YouTube de Grupo Fórmula.</p>	REVOCA	UNANIMIDAD
				<p>El Pleno de la Sala Superior consideró lo siguiente:</p> <p>Fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable basó su decisión en el hecho de que no había acreditado la adquisición de tiempo en radio y pasó por alto que el recurrente expresó diversos hechos que, en su concepto, actualizan actos anticipados de campaña, sin que tales planteamientos se hayan analizado.</p> <p>La responsable debe emitir otro acuerdo en el que se analicen de manera integral los hechos y pruebas motivo de la denuncia y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.</p>		



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23.	SUP-REP-140/2024	Partido de la Revolución Democrática	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/140/PEF/531/2024, que determinó desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, a MORENA y a los brigadistas o militantes del citado instituto político, derivado de la supuesta distribución de propaganda en la vía pública, en la Alcaldía Tlalpan, en Ciudad de México, consistente en información impresa como calcomanías y un tipo periódico que hacía alusión a la trayectoria académica, desempeño de cargos públicos y acciones que como servidora pública realizó durante su gestión Claudia Sheinbaum Pardo, antes de ser propuesta en el proceso electoral 2023-2024, como precandidata única a la presidencia de la República.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al declarar infundados e inoperantes los agravios, porque:</p> <p>El acuerdo cuestionado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la responsable expuso las razones por las cuales consideró que los preceptos invocados resultaban aplicables al caso para desechar la queja, además de que en las consideraciones que sustentan el desechamiento no advirtió que hubiera expresado motivos de fondo.</p> <p>La responsable ordenó la realización de diversas diligencias a fin de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, sin que estuviera en aptitud de solicitar el informe que refería el recurrente, pues en la queja no expresó que la alcaldesa de Tlalpan era la persona que narra los hechos en el vídeo aportado como prueba.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	--------------------------------------	---	---	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24.	SUP-REP-147/2024	Partido de la Revolución Democrática	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/124/PEF/515/2024 que desechó la queja del recurrente por presenta vulneración a las reglas de intercampana constituyendo actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral, con motivo de diversas publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo en la red social X.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que:</p> <p>El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, porque la responsable precisó las normas aplicables y expresó las razones por las que se actualiza el desechamiento de la queja, sin que sea exigible detallar el contenido específico de cada norma, como lo reclama el recurrente.</p> <p>La responsable no desechó con argumentos de fondo, sino que, de un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, concluyó que no existen indicios de una posible vulneración en materia electoral.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodriguez Mondragón quienes emitieron voto particular.</p>
-----	------------------	--------------------------------------	---	---	--	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

25.	SUP-REP-157/2024	Partido Acción Nacional	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/163/PEF/554/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña a partir de una estrategia sistemática y reiterada de difusión de propuestas y promesas de campaña, derivado de diversas publicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar infundados los agravios del partido recurrente porque:</p> <p>En el escrito del recurso de que se trata, el recurrente no emitió argumentos sobre los elementos que en su estima son suficientes para decretar la admisión del procedimiento especial sancionador.</p> <p>No existe omisión de atender los planteamientos expuestos en la queja, relacionados con la sistematicidad y reiteración de la conducta, pues en el acuerdo controvertido sí se dio contestación a dichos argumentos.</p> <p>La autoridad responsable no realizó un análisis de fondo para desechar la queja, pues la improcedencia se sustentó en un análisis preliminar sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, sin que se advirtieran aspectos que condujeran a la existencia de una valoración sobre el fondo del caso.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emitieron voto particular.</p>
-----	------------------	-------------------------------	---	--	---	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

26.	SUP-REP-163/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-. Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/84/PEF/475/2024 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/150/PEF/541/ 2024 acumulados, que desechó la queja presentada por el recurrente contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de un cierre de precampaña.	CONFIRMA Al determinar infundados los planteamientos de la parte recurrente, porque el desechamiento no se basó en consideraciones de fondo, toda vez que la determinación impugnada se emitió bajo un estudio meramente preliminar sobre los actos denunciados, el material probatorio aportado por el quejoso y las diligencias de investigación, de lo que no se advirtió la comisión de una probable infracción.	UNANIMIDAD
-----	------------------	---------------------------	---	---	--	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-JDC-183/2024	Citlalli Navarro Del Rosario	Instituto Nacional Electoral y otras	Janine M. Otálora Malassis	<p>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PT PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Falta de implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad afromexicana y afrodescendiente, en específico respecto a su inscripción en el proceso de selección de candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” al Senado de la República por Veracruz, así como la falta de transparencia en las reglas, métodos, los resultados del citado proceso y la designación de la candidatura respectiva.</p>	INEXISTENCIA DEL ACTO	UNANIMIDAD
28.	SUP-JDC-251/2024 y SUP-JDC-253/2024 Acumulados	Fomento del Sentido Común para el Desarrollo, A.C.	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados	Felipe de la Mata Pizaña	<p>DIÁLOGOS NACIONALES PARA LA PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DEBATE DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</p> <p>Acto impugnado: La emisión y aplicación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el congreso federal en el último periodo de la presente legislatura.</p>	<p>INTERÉS JURÍDICO Y PRECLUSIÓN</p> <p>En el caso del expediente SUP-JDC-251/2024 la parte actora carece de interés jurídico.</p> <p>En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-253/2024 el derecho de la parte actora ha precluido.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29.	SUP-JRC-13/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Janine M. Otálora Malassis	<p>LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN JALISCO.</p> <p>Acto impugnado: Planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-20/2024, para conocer del medio de impugnación promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso RAP-019/2023 y acumulados, en la que resolvió modificar el acuerdo IEPC-ACG-057/2023 del Consejo General del Instituto Electoral Local por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
-----	-----------------	--------	--	----------------------------------	--	---------------------	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

30.	SUP-RAP-75/2024	Partido Acción Nacional	Consejo General del INE	Felipe de la Mata Pizaña	<p>MODELOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PEF 2023-2024.</p> <p>Acto impugnado: Aprobación del consejo general del instituto nacional electoral realizada el veinte de febrero del presente año, respecto de los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del proceso electoral federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, así como de candidaturas independientes.</p>	IRREPARABLE	MAYORÍA
							<p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón este último anunció voto particular.</p>
31.	SUP-REC-69/2024	Fuerza por México Veracruz	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>FISCALIZACIÓN FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso SX-RAP-10/2024 que desechó la demanda presentada por el recurrente, relacionada con la impugnación de la resolución INE/CG636/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. En dicha resolución, se determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

32.	SUP-REC-70/2024	Morena	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>FISCALIZACIÓN MORENA EDOMEX, MICHOACÁN, COLIMA Y QUERÉTARO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso ST-RAP-4/2024, que entre otras cuestiones, revocó algunas conclusiones relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios del citado partido, en el Estado de México, Michoacán, Colima y Querétaro, correspondientes al ejercicio 2022.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
33.	SUP-REC-73/2024	Amparo Lilia Olivares Castañeda	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-41/2024 y acumulado, que confirmó la resolución del Tribunal de Nuevo León emitida en el procedimiento PES-017/2023, que, en cumplimiento de la diversa del juicio SM-JDC-284/2023, dejó firme la existencia de violencia política en razón de género cometida por la regidora del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Mayra Morales, en perjuicio de la ahora recurrente, diputada del Partido Acción Nacional, por las expresiones realizadas en una entrevista difundida en diversos medios de comunicación.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

34.	SUP-REC-74/2024	José Guadalupe Paniagua Cardoso	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CONSULTA RELACIONADA CON LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN GUANAJUATO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-30/2024, que confirmó, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-23/2023, que a su vez confirmó el acuerdo CGIEEG/096/2023 emitido por el Instituto Electoral del referido estado, por medio del cual se determinó que la postulación para ser electo de manera consecutiva únicamente podría realizarse por vía de la candidatura independiente si fue electo bajo ese medio de participación.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
35.	SUP-REC-80/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>FISCALIZACIÓN MORENA TAMAULIPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el recurso SM-RAP-14/2024 que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, en el Estado de Tamaulipas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

36.	SUP-REC-85/2024	Levi Corona Pérez	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	<p>LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN TLAXCALA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-397/2023 y acumulados que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET/JE/072/2023 y acumulados que validó el acuerdo ITE-CG 108/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
37.	SUP-REC-86/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UN REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE, CHIAPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-55/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JDC/144/2023, relacionada, entre otras cuestiones, con presunta violencia política en razón de género, atribuida, entre otros, al regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, en ese estado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

38.	SUP-REC-92/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Felipe de la Mata Pizaña	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATZINTLA, VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-61/2024 que modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-133/2023, que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género por reiteración, atribuidas a los diversos integrantes de un Ayuntamiento de Veracruz.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
39.	SUP-REC-95/2024	José Guadalupe García Negrete	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>FÓRMULA DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR MR EN COLIMA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-44/2024 que, entre otras cuestiones, reencauzó la demanda presentada por el ahora recurrente, relacionada con la integración de la formula postulada con la coalición Fuerza y Corazón por México para el Senado de la Republica por el estado de Colima, en segunda posición, que a decir del actor sería encabezada por el Diputado local y Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura del mencionado estado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

40.	SUP-REC-96/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL DELEGADO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MC EN BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-62/2024, que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/006/2024, que confirmó el auto del director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-011/2024, en el que determinó la incompetencia del citado Instituto para conocer la denuncia presentada por la parte recurrente, relacionada con la presunta violencia política por razón de género ejercida en su contra, atribuida a Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de delegado del comité municipal en Benito Juárez de Movimiento Ciudadano.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
41.	SUP-REC-97/2024	Tomás Jorge Olmedo Morales y otros	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-64/2024 que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/180/2023, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al cargo de la parte actora local, así como la existencia de violencia política por razón de género y violencia política, conductas que fueron</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					atribuidas a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.		
42.	SUP-REC-100/2024	Salma Luévano Luna	Sala Regional Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN PUEBLA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-48/2024 y acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-JDC-134/2023 y acumulados, en la que se validó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-0067/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
43.	SUP-REC-101/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Felipe De La Mata Pizaña	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-68/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-44/2023-I, en la que se declaró inexistente la violencia política en razón de género.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

44.	SUP-REC-102/2024	María Antonia Ríos Martínez	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-47/2024 que confirmó la resolución de los expedientes JDC-169/2023 y acumulados, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó, en lo que fue materia de controversia, la diversa resolución IEE/CE186/2023 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se negó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente del Ayuntamiento del municipio de Juárez, a la planilla "Movimiento Independiente Paso del Norte."</p>	CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA	UNANIMIDAD
45.	SUP-REC-103/2024	Alicia Martínez Sánchez	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES EN OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-18/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-06/2024, que a su vez desechó la demanda presentada por la hoy recurrente a fin de controvertir el acuerdo de designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, realizada por el Instituto Electoral local.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

46.	SUP-REC-106/2024 y SUP-REC-107/2024 Acumulados	Eunice García García y otros	Sala Regional Xalapa	Felipe De La Mata Pizaña	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA SÍNDICA MUNICIPAL DE COATZINTLA, VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-49/2024 y acumulado, que revocó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-89/2023 y su acumulado TEV-JDC-98/2023 que tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo y el acoso laboral en contra de la síndica municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, por actos y omisiones imputados al presidente municipal y a diversos servidores públicos del citado órgano municipal; no obstante, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
47.	SUP-REP-158/2024	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	Felipe De La Mata Pizaña	<p>DENUNCIA - CALUMNIA POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/FRCM/CG/177/PEF/568/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, por las manifestaciones realizadas en su conferencia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	POR NO PRESENTADA	MAYORÍA El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto particular.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO RELACIONADO CON EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
48.	SUP-REP-30/2024	Partido de la Revolución Democrática	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA - CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA GOBERNADORA DE QUINTANA ROO-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PE/LRL/JL/QROO/4/PE F/395/2024, que desechó la queja presentada en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, por la presunta compra o adquisición de tiempo en radio, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de una entrevista realizada en el programa "SIPSE NOTICIAS" en la que promocionó su nombre, voz alias, sobrenombre y cargo.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que:</p> <p>La responsable sí contaba con atribuciones para emitir el acto impugnado, sí realizó una investigación exhaustiva y valoración del caudal probatorio ofrecido conforme a la denuncia.</p> <p>El estudio preliminar realizado por la responsable no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada que se tradujera en un estudio basado en consideraciones de fondo, sino con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las diligencias realizadas.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>La magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron voto particular.</p> <p>La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció voto particular</p>

ⁱ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>